



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO IV - Nº 146

Santafé de Bogotá, D. C., lunes 12 de junio de 1995

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO-VEGA  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## SENADO DE LA REPUBLICA

### PONENCIAS

#### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

#### PROYECTOS DE LEY NUMERO 157 Y 10 DE 1994 Y 210 DE 1995 - SENADO - (ACUMULADOS)

*"por la cual se dictan disposiciones sobre zonas de frontera"*.

Señores Senadores:

Cumplimos con el honroso encargo que nos asignó la Presidencia de la Comisión Segunda del H. Senado de la República, consistente en rendir ponencia para primer debate sobre los proyectos de Ley números 157 y 10 de 1994 Y 210 DE 1995, "Por la cual se dictan disposiciones sobre zonas de frontera", de los cuales son autores, en su orden, los señores Ministros de Relaciones Exteriores y de Hacienda, doctores Rodrigo Pardo García-Peña y Guillermo Perry Rubio, y los H. Senadores Luis Eladio Perez Bonilla Y Carlos Celis Gutierrez, y el H. Senador Lorenzo Muelas, los cuales fueron acumulados, como lo autoriza el reglamento.

#### I. CONSIDERACIONES DE LA PONENCIA.

Ha sido una vieja e insatisfecha aspiración de los habitantes de las regiones fronte-

rizas colombianas la de poder contar con un mecanismo legal que refleje las realidades sociológicas y económicas que se viven en esas zonas. No se trata, como algunos pretenden equivocadamente hacer creer, de buscar privilegios indebidos por la sola razón de vivir en una determinada área del territorio nacional. No. Se fundamenta esta aspiración en las circunstancias específicas que diariamente afrontan los millones de colombianos que transitan sobre el filo de dos naciones, sometidos a las cambiantes decisiones que se toman desde los centros nacionales del poder, situados generalmente a varios cientos de kilómetros de la frontera. Es innegable, por el obvio contacto y la interdependencia que genera la vecindad, que medidas oficiales tomadas en Quito o en Caracas pueden repercutir - a veces con la fuerza de un cataclismo - en Cúcuta o en Ipiales, como de hecho ha ocurrido en varias oportunidades sembrando de incertidumbres y sumiendo en sombras la vida de los compatriotas que habitan esas zonas.

El industrial, el comerciante o el obrero del interior del país, desarrolla su actividad económica contando con unas reglas de juego relativamente estables y previsibles, mientras que su colega de la frontera se levanta diariamente con la incertidumbre de las medidas que se puedan adoptar en el país

vecino. Una variación brusca del tipo de cambio del Bolívar, por ejemplo, puede ser una catástrofe en la Guajira o en el Norte de Santander, sin que en el interior del país se sientan sus efectos.

Por otra parte, la política de apertura económica puesta en marcha por el gobierno anterior y que el actual ha prometido continuar, ha generado problemas nuevos a nuestras fronteras. En efecto, su economía, basada tradicionalmente en el intercambio comercial, no estaba - ni lo está hoy - preparada para afrontar los retos que trajo la apertura. En las fronteras colombianas no existe la infraestructura física ni los capitales necesarios para crear industrias competitivas, por lo cual la apertura sólo ha producido desempleo, y si el Estado colombiano no toma conciencia de esta situación, los habitantes de esas orillas olvidadas de la Patria estarán condenados a presenciar el paso de los camiones que transportan hacia el interior de las dos naciones los productos recíprocos, fabricados en el interior, sin que dejen en la frontera otra huella que el deterioro creciente de la pobre infraestructura vial actualmente existente.

El panorama desolador que hoy presentan las ciudades y poblaciones fronterizas se agrava particularmente en el caso de Cúcuta

y su área metropolitana, inundada por miles de compatriotas provenientes de otras zonas del país que atraídos por el señuelo de la apertura o desplazados por la violencia están llegando a la ciudad a engrosar sus cinturones de miseria, aumentando peligrosamente la demanda de empleo, salud, educación y servicios públicos, que obviamente la ciudad no está en capacidad de satisfacer.

Ha sido un propósito del Gobierno Nacional y del Congreso de la República, buscar la aprobación de la Ley de Fronteras, la cual aspiramos satisfaga el propósito de garantizar que las "regiones limítrofes sean un polo de desarrollo que permita profundizar los procesos de integración en los que participa Colombia y mejorar las condiciones de vida de sus habitantes. Se promoverá la consolidación de las zonas de frontera como aquellos territorios nacionales donde principalmente se concibe como una realidad cotidiana, y no como una aspiración retórica y largoplacista, el objetivo, que en el caso de Colombia es un mandato constitucional; de buscar y promover la integración latinoamericana, Con esta Ley para Zonas de Frontera se buscará superar el tradicional y equivocado esquema en que el centro es el principal beneficiario del desarrollo en detrimento de las áreas limítrofes, y se promoverá un modelo de desarrollo que enfatice el equilibrio regional e impulse la productividad y la competitividad en las zonas fronterizas"<sup>1</sup>.

El presente proyecto se enmarca dentro de los objetivos de la política exterior de Colombia, en especial el de buscar una internacionalización del país a largo plazo. Esto, mediante el desarrollo de los procesos de integración regional en los que nuestro país participa, sin olvidar el objetivo nacional del Salto Social.

También pretende, en cumplimiento del mandato constitucional de buscar la integración con América Latina, facilitar en las Zonas de Frontera, un desarrollo sustentable que en armonía con las políticas macroeconómicas y financieras, complemente el marco de libre comercio iniciado en la fase anterior de la apertura, sin olvidar que el Gobierno buscará también el bienestar social de nuestras gentes de frontera, en aspectos

como la salud, la educación, el medio ambiente y la ciencia y la tecnología.

En el aspecto económico no solamente hemos tenido en cuenta las propuestas electorales del señor Presidente de la República, particularmente lo reiterado el pasado 22 de mayo de 1995 en comunicación dirigida al señor presidente de la Cámara de Comercio de Cúcuta en la que expresó entre otras cosas:

"Quiero manifestarle en primer lugar que conozco los perturbadores efectos del proceso de apertura y las crisis Venezolana sobre la economía Nortessantandereana y estamos trabajando desde el comienzo de mi Gobierno por superar las dificultades no solo de tipo económico sino social en la Frontera.

En cuanto a la situación del comercio de Cúcuta usted bien sabe que desde el comienzo de esta administración una de las iniciativas legales prioritarias sometidas a consideración del Congreso de la República es la ley de Fronteras, mediante la cual el Gobierno Nacional espera generar nuevos espacios de desarrollo económico que eviten una dependencia exclusiva de los vaivenes del comercio fronterizo. Consientes de las medidas de exenciones tributarias, estímulos a la instalación de nuevas industrias y facilidades de crédito, se envió mensaje de urgencia para la aprobación del estatuto antes del 20 de junio."

Sino que también hemos considerado y de manera prioritaria que la regulación de los factores que determinan las condiciones reales de la vida económica y social en las Zonas de Frontera requiere mucho más allá que unos estímulos arancelarios o tributarios de carácter transitorio, la determinación de una verdadera política integral, comercial e industrial para la frontera y por supuesto la identificación e implementación de verdaderos instrumentos que permitan hacer efectiva esa política como una herramienta indispensable para la formalización, despegue y crecimiento de su particular economía.

Se requiere pues que el postulado teórico de la integración, en cuanto determina qué es la ampliación del mercado y el equilibrio de los precios, sea una realidad verdadera para las regiones que han hecho que ese viejo sueño comience a ser una realidad tangible que hasta ahora solamente ha beneficiado a los grandes centros de Colombia y de los países vecinos, mientras que en las regiones fronterizas la integración económica es pu-

ramente teórica y seguirá siendo una utopía mientras se le quiera someter como hasta el presente ha sucedido, a las rigurosas reglas de las respectivas políticas macroeconómicas Nacionales que desconocen sus condiciones de existencia y la avasallan en su confluencia desarticulada

Es precisamente que por las anteriores circunstancias, que en su sabiduría el Constituyente de 1991 definió el principio fundamental de la especialidad para que el legislador pudiera regular los aspectos económicos y sociales para las Zonas de Frontera, de manera diferente a como lo hace la ley para el resto del territorio Nacional Colombiano.

Por ello hemos identificado en el presente proyecto instrumentos propios y exclusivos para la normalización de algunas actividades de la frontera como es el de la internación, extendiéndolo de los medios de transporte, a los bienes de capital, maquinaria y equipo que estimularán la formalización de empresas y el establecimiento de nuevas industrias con la ventaja para la administración y control aduanero de que tales bienes no serán transables fuera de la Zona de Frontera salvo que sean legalmente importados, pero podrán contribuir al establecimiento de una base productiva regional con mayor agilidad y menores costos, que una vez consolidada estará en condiciones de aportar significativamente al fisco nacional.

Igual se plantea un mecanismo para normalizar y agilizar la distribución de combustibles que en algunas regiones por su casi absoluta informalidad impiden que en un corto plazo se puedan generar los fiscos correspondientes para los respectivos departamentos afectados, y que una vez formalizados permitirán hacer efectivos los recaudos correspondientes.

Otro tanto sucede con la posibilidad de rebajar la base para el cobro de impuestos de consumo sobre licores, bebidas, cervezas y cigarrillos, toda vez que le dará la posibilidad a los departamentos de incrementar el recaudo al equilibrar el precio de dichos productos en el mercado de dichos productos en la Unidades Territoriales de Desarrollo Fronterizo.

Complementario a lo anterior es la facilitación para que el ingreso ineludible de productos de consumo humano que requieren licencia o registro sanitario, se haga legalmente, pues el dilatado trámite para

<sup>1</sup> Documentos de Política Exterior Colombiana. República de Colombia, Ministerio de Relaciones Exteriores. Tercer Mundo Editores. 1995. Pág. 38.

obtener dichos registros o licencias que solamente se tramitan en la Capital del País, inducen a que la introducción de tales productos solamente se haga de manera informal y de manera perniciosa para los fiscos departamental y nacional.

No sobra advertir que en la actualidad los trámites para la importación a las regiones Fronterizas de productos del país vecino, separado en algunos casos solo por unos metros de distancia, tienen los mismos requisitos que si fueran, productos importados de otros continentes.

Si bien es cierto que la banca central o el Estado no podrán asumir los riesgos cambiarios que implica la convertibilidad inmediata con los países vecinos, no es menos cierto que las operaciones realizadas en dichas monedas deben ser transparentes y normalizadas, a riesgo de los particulares como en efecto lo es en las Zonas de Frontera, con el inconveniente de obligárseles a declarar en dólares cuando en realidad en estas Zonas dicha moneda prácticamente no se utiliza para operaciones reales frente al país vecino por ello se definen normas para el establecimiento de un régimen cambiario especial.

Igualmente, se establecen las condiciones legales para que el Gobierno y el Banco de la República puedan regular de manera diferente y especial las actividades financieras, crediticias, aseguradora, cooperativa y en general todas las actividades de captación y colocación de recursos al público a efectos de que se determinen mecanismos que las faciliten con capitales generados en estas regiones y en beneficios de las mismas.

El apoyo del crédito propuesto por el Gobierno solamente sera accesible en las Zonas de Frontera en la medida que se concreten condiciones especiales para ello pues de lo contrario la generación de empresas o el apoyo a las existentes en las Zonas de Frontera sería exactamente igual al que se les dá a las del resto del territorio nacional, por ello, se han determinado las normas en forma más concreta.

Creemos que solamente creando las condiciones para estimular la formalización de las economías entre sí diversas de las diferentes regiones de frontera, que en algunos

casos su informalidad es superior al 70%, podrán incorporarse como un capítulo especial productivo y contribuyente en el mediano plazo a la economía nacional.

Toda esta problemática, cuya relación abreviamos para no hacer de esta ponencia un interminable memorial de agravios, ha sido en diversas oportunidades planteada en el seno del Congreso Nacional, al que se han presentado varios proyectos de ley que buscaban la expedición de un estatuto especial para las fronteras. Proyectos que infortunadamente se ahogaron en el mar de la incomprensión gubernamental, pues el gobierno anterior se opuso al estatuto.

Sin embargo, los Senadores Luis Eladio Perez Bonilla Y Carlos Celis Gutierrez, contando esta vez con la promesa formal hecha por el Presidente Samper en su campaña presidencial de apoyar decididamente la expedición del estatuto de fronteras, decidieron en buena hora revivir el proyecto y lo presentaron a la consideración del H. Senado de la República el mismo día en que se inició la actual legislatura, proyecto radicado bajo el número 10 de 1994. Posteriormente el Gobierno Nacional, por intermedio de los Señores Ministros de Relaciones Exteriores y de Hacienda, y el Senador Lorenzo Muelas presentaron los radicados bajo los números 157 de 1994 y 210 de 1995.

## II. EL PRIMER DEBATE

En la ponencia para primer debate, sugerimos a los textos originales propuestos por los autores de los proyectos algunas reformas, en algunos casos para tratar de corregir imprecisiones en su redacción, y en otros para introducir cambios de fondo insinuados por los ponentes o por quienes participaron en los diversos foros que sobre este trascendental asunto organizó la Honorable Comisión Segunda a lo largo y ancho del país. Escuchamos con ánimo desprevenido todas las sugerencias y acogimos las que nos parecieron útiles y razonables.

El proyecto con las modificaciones que sugerimos fue ampliamente debatido en sesiones conjuntas de las comisiones segundas de Senado y Cámara de Representantes las cuales le hicieron importantes modificaciones de fondo y de forma, dentro de las cuales destacamos las siguientes:

1. Se incluyeron dentro de las zonas de frontera los territorios indígenas y los

corregimientos departamentales especiales, estos últimos para atender a una característica socio-política específica de los departamentos nuevos, correspondientes a los que la constitución anterior llamaba territorios nacionales.

2. Se cambió la denominación DE DISTritos FRONTERIZOS ESPECIALES por las de UNIDADES TERRITORIALES DE DESARROLLO FRONTERIZO, con el objeto de evitar confusiones con el concepto constitucional de distrito.

3. Se incluyó el concepto de ZONAS DE INTEGRACION FRONTERIZA.

4. Igualmente se hicieron innovaciones tendientes a establecer normas cuyo objetivo es mejorar la calidad de vida de las comunidades indígenas y de las negritudes residentes en esas zonas.

5. Se hicieron también modificaciones de fondo en el régimen económico previsto para las zonas de fronteras y para las unidades territoriales de desarrollo fronterizo.

6. Se modificó la redacción de varios artículos con el fin de mejorarla y precisarla.

7. Se incluyó un capítulo sobre aspectos de seguridad en la frontera el cual, debido a que ha presentado algunas polémicas, hemos decidido proponer en esta ponencia que se elimine.

## III. EL TEXTO COMPLETO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LAS COMISIONES SEGUNDAS DE SENADO Y CAMARA DE REPRESENTANTES ES EL SIGUIENTE:

### PROYECTOS DE LEY NUMERO 157 Y 10 DE 1994 Y 210 DE 1995 - SENADO - (ACUMULADOS)

*“por la cual se dictan disposiciones sobre zonas de frontera”.*

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA

CAPITULO I

#### DEFINICIONES

ARTÍCULO 1. En desarrollo de los artículos 285, 289 y 337 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, la presente Ley tiene por objeto establecer un régimen especial que permita a las Zonas de Frontera un adecuado desarrollo económico, social, científico, cultural, tecnológico y étnico.

**ARTÍCULO 2.-** Para efectos de esta Ley se entenderán como:

a) **ZONAS DE FRONTERA:** aquellos municipios, territorios indígenas y los corregimientos Departamentales especiales que no pertenezcan a la jurisdicción municipal de los entes territoriales nacionales, colindantes con los límites de la República de Colombia, cuyas relaciones económicas y sociales con los países vecinos justifiquen programas especiales de desarrollo nacional y regional que impulsen, su progreso y su adecuada incorporación a la economía del país y que faciliten la acción de mecanismos binacionales y multinacionales de cooperación y desarrollo fronterizo.

b) **UNIDADES DE DESARROLLO FRONTERIZO:** los municipios localizados en las Zonas de Frontera y colindantes con los países vecinos, donde es evidente la influencia permanente y directa de las circunstancias económicas, sociales, culturales y políticas propias del fenómeno fronterizo y en las cuales se realiza el intercambio de bienes y servicios y la libre circulación de personas y vehículos.

c) **ZONAS DE INTEGRACIÓN FRONTERIZA:** son aquellas áreas del territorio Nacional que constituyen unidades geográficas, ambientales, culturales y socioeconómicas contiguas a las zonas de fronteras definidas en la presente ley y establecidas como tales por convenios internacionales vigentes o que en el futuro se suscriban o ratifiquen.

**PARAGRAFO:** Los convenios binacionales vigentes que desarrollen el concepto de Zonas de Integración Fronteriza y sus normas serán respetados plenamente.

**ARTÍCULO 3.** Para efectos de la presente Ley son Zonas de Frontera:

1) Los municipios de Arboletes, Necoclí, San Pedro de Urabá, Turbo, Apartadó, Chigorodó, Mutatá y Carepa en el Departamento de Antioquia;

2) Los municipios de Maicao, Uribia, Riohacha, Barrancas, Fonseca, Hato Nuevo, Manaure, San Juan del Cesar, El Molino, Urumita y Villanueva en el Departamento de la Guajira;

3) Los municipios de Robles (La Paz), Manaure, San Diego, Agustín Codazzi, Becerril, La Jagua de Ibirico, Valledupar,

Curumaní, Pailitas, Aguachica, González y Río de Oro, Chiriguaná en el departamento del Cesar;

4) Los municipios de Tibú, Puerto Santander, El Zulia, Cúcuta, Villa del Rosario, Los Patios, Chinácota, Ragonvalia, Herrán, Toledo, Pamplona, Ocaña, San Cayetano, El Carmen, Convención y Teorama en el Departamento del Norte de Santander;

5) El municipio de Cubará en el Departamento de Boyacá;

6) Los municipios de Saravena, Fortul, Tame, Arauca y Cravo Norte, Arauquita y Puerto Rondón en el departamento de Arauca;

7) El municipio de Puerto Carreño, en el Departamento del Vichada;

8) El municipio de Puerto Inírida en el Departamento de Guainía;

9) El municipio de Mitú en el Departamento del Vaupés;

10) Los municipios de Leticia y Puerto Nariño en el Departamento del Amazonas;

11) Los municipios de Puerto Leguizamó, Puerto Asís, San Miguel, Orito, Valle del Guamuez y Mocoa en el Departamento del Putumayo;

12) Los municipios de Ipiales, Pasto, Carlosama, Cumbal, Ricaurte y Tumaco en el Departamento de Nariño;

13) Los municipios de Acandí, Unguía, Riosucio, Juradó y Bahía Solano, Nuquí, Bajo Baudó y litoral del San Juan en el Departamento de Chocó;

14) Los municipios de Puerto Escondido, Los Córdoba y Moñitos en el Departamento de Córdoba; Guapí en el Departamento del Cauca y Buenaventura en el Departamento del Valle.

**ARTÍCULO 4.** En concordancia con lo dispuesto por el artículo segundo de esta ley, el Gobierno Nacional, previa solicitud de los respectivos gobernadores, determinará los municipios que tendrán la categoría de Unidades de Desarrollo Fronterizo.

## CAPITULO II OBJETIVOS

**ARTÍCULO 5.** El Gobierno Nacional, las administraciones departamentales y municipales darán prioridad, en el planeamiento y

ejecución de sus políticas a las Zonas de Frontera establecidas en la presente Ley para obtener:

a) La satisfacción eficiente de las demandas de la población asentada en la Zona, relacionadas con alimentación, salud, vivienda, educación y consumo de bienes y servicios.

b) La prestación de los servicios financieros legales y de información.

c) La solución de problemas relacionados con la construcción y el mantenimiento de la infraestructura económica y social en la zona.

d) El Ministerio del Medio Ambiente dará prelación a la solución de los problemas relacionados con medio ambiente y la preservación y aprovechamiento de los recursos naturales establecidos en los convenios binacionales.

e) La capacitación y el desarrollo tecnológico para el mejoramiento Empresarial.

f) La realización de cualquier actividad económica; especialmente si está orientada hacia el mercado internacional.

**ARTÍCULO 6.** Con el fin de mejorar la calidad de vida de las comunidades negras e indígenas, localizadas en la Zona de Frontera, el Estado apoyará las iniciativas de dichas comunidades y de sus autoridades, referentes a las actividades y programas: de promoción de los recursos humanos, desarrollo institucional, investigación, fortalecimiento y desarrollo de tecnologías propias, o transferencia de tecnologías apropiadas para su desarrollo socioeconómico y para el aprovechamiento cultural y ambientalmente sustentable de los recursos naturales.

## CAPITULO III

### RÉGIMEN DE COOPERACIÓN E INTEGRACIÓN CON LOS PAISES VECINOS DE LAS ZONAS DE FRONTERA

**ARTÍCULO 7.** Las autoridades de los Departamentos y/o Municipios y/o Territorios Indígenas ubicados en la Zona de Frontera, previa autorización de la respectiva Asamblea Departamental, Concejo Municipal o Consejos Indígenas según el caso y previa consulta con el Ministerio de Relaciones Exteriores e inspirados en criterios de reciprocidad y conveniencia nacional, buscarán adelantar con las autoridades del país

vecino, programas de cooperación e integración dirigidos a fomentar el desarrollo comunitario, la prestación de servicios públicos y la preservación del medio ambiente.

**ARTÍCULO 8.** En desarrollo de los programas previstos en el artículo anterior, se buscará ahorrar esfuerzos, evitar duplicidades y adelantar planes, programas y proyectos conjuntos para la atención de los nacionales de ambos países y el desarrollo, entre otros, en los siguientes campos:

- a) Protección especial de los Derechos Humanos.
- b) Educación, salud y vivienda.
- c) Capacitación y entrenamiento de mano de obra.
- d) Servicios de energía, telecomunicaciones, acueductos y soluciones de saneamiento ambiental.
- e) Infraestructura económica para la producción y comercialización de productos.
- f) Investigación y desarrollo de tecnologías, información y divulgación.

**ARTÍCULO 9.** Mediante la suscripción de acuerdos, convenios y reglamentos binacionales inspirados en criterios de reciprocidad real y efectiva, se buscará ofrecer en las Zonas de Frontera definidas en la presente Ley:

- a) Acceso de los habitantes del país vecino a los establecimientos colombianos de salud y educación existentes en la zona.
- b) Formulación, concertación y ejecución de proyectos conjuntos de conservación, recuperación y preservación ambiental y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales.
- c) Financiación para la construcción y funcionamiento de los proyectos aprobados en los planes conjuntos.
- d) Infraestructura adecuada para el tránsito y transporte, por las vías terrestres, aéreas, marítimas y fluviales.
- e) Libre tránsito de personas y vehículos.
- f) Buscar la cooperación con los países vecinos, para el intercambio de pruebas judiciales, la integración binacional de los organismos policiales, investigativos, de seguridad y afines, en orden a combatir la delincuencia internacional organizada en todos sus campos, con arreglo a los tratados internacionales, las respectivas constituciones nacionales y leyes.

g) Facilidades para obtener la doble nacionalidad a los integrantes de los pueblos indígenas que comparten territorios indígenas.

#### CAPITULO IV

### RÉGIMEN ECONÓMICO PARA LAS ZONAS DE FRONTERA

**ARTÍCULO 10.-** El régimen económico consagrado en este capítulo será aplicable en las Zonas de Fronteras y Unidades de Desarrollo Fronterizo, que se constituyan por la presente Ley.

**ARTÍCULO 11.-** Las nuevas empresas y las nuevas inversiones en empresas establecidas en las Zonas de Fronteras y Unidades de Desarrollo Fronterizo podrán ser de carácter nacional, binacional o multinacional y estarán sujetas a las siguientes normas:

a) El ingreso de capital productivo, materias primas, y bienes de capital no producidos en la subregión andina y destinados a la instalación de nuevas empresas de los sectores primarios, manufacturero y de prestación de servicios de salud, transporte, ingeniería, generación de energía, hotelería, turístico, educación y tecnológica, y o serán exentas de impuestos nacionales, retenciones y aranceles por un término de diez años contados a partir de la promulgación de la presente Ley.

b) Las nuevas empresas que se establezcan y las que hagan nuevas inversiones en las Zonas de Frontera y Unidades de Desarrollo Fronterizo tendrán libertad de asociarse con empresas extranjeras.

c) Las empresas productoras de bienes y servicios, establecidas con asiento principal en las Unidades de Desarrollo Fronterizo, tendrán derecho a la internación temporal de bienes de capital originarios del país vecino o nacionalizados en el mismo, sin más requisitos que los exigidos para la internación de vehículos.

**PARAGRAFO** El internamiento territorial sólo procederá respecto de vehículos, fuera de la zona de integración fronteriza causando el impuesto de circulación y tránsito a favor del municipio por el término para el cual se efectuó la internación temporal y expedición de la matrícula provisional para el efecto.

**ARTÍCULO 12.** En las Unidades de Desarrollo Fronterizo regirán las siguientes normas:

a) Habrá libre importación de bienes de capital, vehículos y materias primas exentos de aranceles e impuestos nacionales para uso y consumo exclusivo en las Unidades de Desarrollo Fronterizo por el término de diez años.

b) Los bienes importados a estas Unidades de Desarrollo Fronterizo que se quieran introducir al resto del territorio nacional se someterán a las normas y requisitos ordinarios aplicados a las importaciones.

**ARTÍCULO 13.** Exímese del impuesto de remesas por el término de cinco (5) años prorrogables, contados a partir de la promulgación de la presente Ley, a las nuevas empresas productoras de bienes, que se establezcan en Zona de Frontera y a las existentes que realicen nuevas inversiones. La Dirección de Impuestos Aduanas Nacionales reconocerá, en cada caso, el derecho a esta exención, de conformidad con la reglamentación dictada al efecto por el Gobierno Nacional.

**ARTÍCULO 14.** Para los efectos establecidos en esta Ley, se entiende por instalación de nuevas empresas a aquellas que se constituyan dentro de los cinco (5) años posteriores a la promulgación de la presente Ley, para lo cual el empresario deberá manifestar ante la Administración de Impuestos respectiva la intención de establecerse en la zona, indicando el capital, el lugar de ubicación y demás requisitos que, mediante reglamento, establezca el Gobierno Nacional. No se entenderán como empresas nuevas, aquellas que ya se encuentren constituidas y sean objeto de reforma estatutaria para cambio de nombre, propietario, aumento de capital o fusión con otras empresas.

**PARAGRAFO** Para los efectos establecidos en esta Ley, se entiende por nuevas inversiones, aquellas que se inicien dentro de los cuatro (4) años posteriores a su promulgación, para lo cual el empresario deberá manifestar ante la Administración de Impuestos respectiva que el objeto propio de su empresa va a desarrollarse en la zona fronteriza indicando todos los requisitos que, mediante reglamento, establezca el Gobierno Nacional.

**ARTÍCULO 15.** Los beneficios otorgados en esta ley a las empresas instaladas actualmente, o que se instalen en el futuro en las Zonas de Frontera y en las Unidades de Desarrollo Fronterizo no se aplicarán a em-

presas destinadas a la explotación, exploración o transporte de petróleo ó de gas.

ARTÍCULO 16. Exonérese del IVA, a las ventas que se realicen en las Unidades Especiales Fronterizas. Se exonera del pago del IVA a las Importaciones por el Tratado Colombo-Peruano y a la venta de productos y mercancías dentro del ámbito de aplicabilidad.

ARTÍCULO 17. En las Unidades de Desarrollo Fronterizo los Bancos, las Corporaciones Financieras, las Entidades de Financiamiento Comercial y las Casas de Cambio autorizadas, podrán hacer operaciones de libre cambio. Y las Entidades Financieras, podrán recibir depósitos en cuenta corriente y hacer préstamos en la moneda del país vecino, previa autorización de la Junta Directiva del Banco de la República.

ARTÍCULO 18. El gobierno nacional autorizará por medio del IFI y de las demás instituciones financieras del Estado, líneas de crédito para reconversión industrial y para relocalización de empresas en las Unidades de Desarrollo Fronterizo.

PARAGRAFO El Gobierno Nacional previa autorización de la Junta Directiva del Banco de la República establecerá líneas de crédito para el sector agropecuario, dando especial apoyo a las empresas agropecuarias vinculadas a las Zonas de Integración Fronteriza, con una tasa de interés igual al DTF menos 5 puntos.

ARTÍCULO 19. En las Unidades de Desarrollo Fronterizo por medio del IFI se promoverá la construcción de parques industriales nacionales y de exportación, y procesos de maquila, mediante aportes de capital y créditos en condiciones especiales en cuanto a plazo y período de gracia.

ARTÍCULO 20. De acuerdo con las normas vigentes sobre la materia y previa reglamentación por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, autorízase a los departamentos donde estén ubicadas las Unidades de Desarrollo Fronterizo para emitir Bonos de Desarrollo Fronterizo (BDF) con el aval de la Nación.

Los recursos obtenidos con los Bonos de Desarrollo Fronterizo se destinarán a financiar planes y programas de infraestructura industrial y comercial, en las Unidades de Desarrollo Fronterizo.

ARTÍCULO 21. De acuerdo con las normas vigentes sobre la materia y a sus propios reglamentos, y por medio de los programas de apoyo a la pequeña y mediana empresa y a las microempresas, el IFI apoyará los requerimientos de capital de trabajo y bienes de capital de este tipo de empresas, cuando estén localizadas en zonas de frontera.

ARTÍCULO 22. Las nuevas empresas que se establezcan en las Unidades de Desarrollo Fronterizo de los sectores económicos: primario, manufacturero, minero y de prestación de servicios de salud, transporte, generación de energía, ingeniería, hotelería, turístico, educación y desarrollo tecnológico, podrán deducir de su renta y por el término de cinco (5) años contados a partir de la vigencia de la presente ley, el valor de la inversión realizada durante el respectivo año gravable.

PARAGRAFO Las empresas ya ubicadas en las Unidades de Desarrollo Fronterizo que realicen nuevas inversiones en las mismas, podrán deducir de su renta y por el término de tres años contados a partir de la vigencia de la presente ley, el valor de la nueva inversión realizada durante el respectivo año gravable.

ARTÍCULO 23. El pago del impuesto sobre la renta de los diez (10) años subsiguientes a los ya autorizados para las nuevas empresas y de cinco (5) años para las empresas ya ubicadas en las Unidades de Desarrollo Fronterizo que realicen nuevas inversiones en las mismas, podrán efectuarse con títulos de deuda privada, suscritos por el contribuyente siempre que se encuentren garantizados por entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria. La Tesorería General de la Nación podrá negociar libremente esos títulos.

La tasa de interés que se utilizará en el respectivo título de deuda privada será la del DTF que a la fecha de suscripción rija menos dos puntos.

El Gobierno establecerá las condiciones del plazo así como las garantías y demás características de los títulos de deuda privada de que trata este artículo, que sean necesarias para la correcta recaudación del impuesto sobre la renta de los contribuyentes antes señalados.

ARTÍCULO 24. De acuerdo con las normas que regulan la contratación de emprés-

titos externos de las entidades territoriales y de sus descentralizadas, en el marco de convenios recíprocos con los países limítrofes, autorízase a los departamentos donde estén las Unidades de Desarrollo Fronterizo para la emisión de Bonos multinacionales en moneda extranjera.

ARTÍCULO 25. Facúltase a los Ministerios de Relaciones Exteriores y de Transporte, a fin de que establezcan acuerdos con los países fronterizos para el transporte internacional y transfronterizo de pasajeros y mercancías por carretera y fluvial. Dicho servicio deberá ser prestado por transportadores colombianos y del país vecino, legalmente constituidos.

ARTÍCULO 26. Autorízase a los Departamentos y Municipios donde se encuentren ubicadas las Unidades de Desarrollo Fronterizo para que realicen por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores convenios de complementación y beneficio común con los países vecinos, en materia de industria, comercio, educación, energía, agricultura, salud, seguridad social y saneamiento ambiental.

ARTÍCULO 27. El Gobierno Nacional tramitará acuerdos con los países vecinos, en materia Aduanera y Arancelaria, con el fin de permitir la aplicación armónica de regímenes de excepción a ambos lados de la frontera.

ARTÍCULO 28. Las explotaciones de carbón localizadas en la Zona de Frontera enmarcadas en el Código de Minas como pequeña minería subterránea, cuyos titulares a la fecha adeuden impuestos por la producción, al Fondo Nacional de Fomento del Carbón y los cancelen dentro del primer año de la vigencia de la presente Ley, serán exonerados del pago de los intereses moratorios.

ARTÍCULO 29. La introducción exclusivamente para consumo dentro de las Unidades de Desarrollo Fronterizo, de bienes originarios de los países colindantes, no requerirá licencia ni permiso sanitario, delegándose en la respectiva autoridad sanitaria del departamento donde se encuentren ubicados las Unidades de Desarrollo Fronterizo, la verificación de aptitud para el uso o consumo humano, así como las restricciones para su ingreso, solamente por razones de salubridad pública.

ARTÍCULO 30. Declárense exentos de toda clase de impuestos los alimentos, elementos de aseo, medicamentos para uso humano o veterinario, y los materiales para construcción de vivienda originarios de los países colindantes con las Unidades de Desarrollo Fronterizo, siempre y cuando se destinen exclusivamente al consumo dentro de las mismas.

ARTÍCULO 31. De acuerdo a las conveniencias para las finanzas de los departamentos en donde se encuentren ubicadas las respectivas Unidades de Desarrollo Fronterizo, y a solicitud del correspondiente Gobernador, el Gobierno Nacional podrá reducir hasta en un cincuenta por ciento (50%) el porcentaje con base en el cual se cobra el impuesto de consumo de licores, cervezas y demás bebidas que estén sujetas al pago de dicho gravamen.

ARTÍCULO 32. Los Gobernadores de los Departamentos en donde se encuentran ubicadas las Unidades de Desarrollo Fronterizo, previa coordinación con el Ministerio de Minas y Energía, podrán autorizar por concesión y solamente en beneficio de las finanzas departamentales, la distribución de combustibles dentro del respectivo distrito por parte de empresas del país vecino que tengan como objeto principal dicha actividad, las cuales estarán exoneradas del pago de tributos aduaneros y demás impuestos nacionales, siempre que el precio de venta al público del combustible, no exceda en un cincuenta por ciento (50%) del precio que en la moneda del país vecino se paga por el mismo.

ARTÍCULO 33. Artesanías de Colombia, el Fondo DRI, IFI y el INPA, destinarán recursos de inversión y créditos para la financiación de iniciativas presentadas por las formas asociativas de pequeños productores, microempresarios, comunidades indígenas, comunidades negras y unidades familiares referentes al fomento de actividades de desarrollo productivo, artesanal, pesquero y agropecuario.

ARTÍCULO 34. Elimínese el cobro del impuesto de salida o aeroportuario a los nacionales y extranjeros que salgan por los puertos terrestres, independientemente del medio o vía que utilicen para ello.

ARTÍCULO 35. Autorízase la finalización del régimen aduanero para los vehículos cuyos legítimos propietarios demuestren

que tuvieron matrícula de país vecino y que se presentó, declaración de saneamiento o de legalización aduanera, con anterioridad al primero de enero de 1995, los cuales estarán exentos de presentar licencia prevista para tal efecto.

ARTÍCULO 36. Las inversiones de cualquier carácter que se adelanten en las zonas de fronteras, deberán respetar el ambiente, el interés social, la diversidad étnica y el patrimonio cultural y arqueológico de la nación. Cuando se trate de inversiones en territorios indígenas y las comunidades negras se elaborará un reglamento intercultural de manejo en concertación con las comunidades pobladoras y el Ministerio de Gobierno.

ARTÍCULO 37. En las Zonas de Frontera en donde se desarrolle la microempresa y las demás empresas beneficiadas de esta ley con los incentivos y exenciones tributarias, deberán tener en cuenta en su vinculación laboral a los incapacitados físicos residentes en dichas zonas.

## CAPITULO V

### ASPECTOS ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 38. Los Ministerios, Departamentos Administrativos y Establecimientos Públicos Nacionales relacionados con el comercio exterior abrirán oficinas regionales en los Centros Nacionales de Atención en Frontera (CENAF).

ARTÍCULO 39. Asígnase el 25% de los recursos disponibles para el intercambio educativo, a la capacitación técnica y profesional de los trabajadores vinculados a las empresas que se acojan a las disposiciones de esta Ley.

ARTÍCULO 40. Para el cumplimiento de los fines y objetivos de la presente Ley, el Banco de Comercio Exterior apoyará debidamente las actividades de comercio internacional en las zonas de frontera incluyendo el establecimiento de oficinas.

ARTÍCULO 41. El Gobierno Nacional para los efectos de coordinación interinstitucional creará una Consejería Presidencial de Fronteras que dependa de la Presidencia de la República. Esta Consejería Presidencial recibirá y analizará las iniciativas y acciones relacionadas con las zonas de Fronteras, será vínculo permanente entre los estamentos públicos y privados, elaborará planes especiales de desarrollo económico y social para las zonas de frontera y las unida-

des de desarrollo fronterizo dicha Consejería tendrá las siguientes funciones:

a) Formular conjuntamente con los ministerios respectivos y con las demás entidades e instancias del orden nacional, departamental y local, y en coordinación con los CORPES regionales, la política en materia de fronteras, los programas de desarrollo social y los proyectos de inversión económica, garantizando la participación de las autoridades y comunidades involucradas y sus organizaciones.

b) Promover acciones para que las agencias del Estado implementen el cumplimiento de esta ley.

c) Coordinar acciones con entidades públicas, privadas, de cooperación internacional y con gobiernos extranjeros para el cumplimiento de esta Ley.

d) Propiciar la participación de las comunidades, organizaciones sociales, comunidades negras y autoridades indígenas fronterizas en las comisiones binacionales de vecindad; hacer seguimiento y evaluación del desarrollo de los compromisos emanados de las mismas.

e) Recopilar, promover y divulgar normas, programas e investigaciones relativas al régimen fronterizo, en cuanto a aspectos administrativos, fiscales, ambientales, étnicos y de comercio exterior, que involucren comunidades fronterizas.

f) Atender asuntos relacionados con la problemática de las comunidades negras e indígenas fronterizas, en coordinación con las entidades territoriales e instancias administrativas competentes.

g) Presentar anualmente un informe sobre la situación de las zonas de frontera y del cumplimiento de los objetivos consagrados en la presente Ley.

h) Las demás que le asigne el Gobierno Nacional mediante decreto reglamentario, que deberá expedir en el término de un año contado a partir de la presente Ley.

i) Garantizar la participación de las comunidades indígenas y negras definidas por la ley 170/93 en la proyección y ejecución de la política de fronteras.

ARTÍCULO 42. Créase el Fondo Económico de Modernización para las Zonas de Frontera, como una cuenta especial de manejo, sin personería jurídica dentro de la

estructura administrativa de la Consejería Presidencial de Fronteras.

**ARTÍCULO 43.** Los recursos del fondo económico para la modernización de las zonas de fronteras provendrán de las siguientes fuentes:

- a) Los aportes del Presupuesto Nacional.
- b) Los aportes y contraprestaciones que reciba de las zonas de frontera y Unidades de Desarrollo Fronterizo.
- c) Las donaciones y demás recursos que reciban a cualquier título.

**PARAGRAFO:** El ordenador del gasto será el Consejero Presidencial de Fronteras.

**ARTÍCULO 44.** Los Municipios de Maicao, Puerto Santander, Cúcuta, Arauca, Puerto Carreño, San Miguel, Ipiales, Tumaco, Leticia, Mitú y Puerto Inírida en desarrollo de la política fronteriza tendrán calidad de puertos Terrestres y el Gobierno Nacional los dotará de la infraestructura necesaria para su desarrollo a partir de la vigencia de la presente Ley.

**ARTÍCULO 45.** En desarrollo del artículo 368 de la Constitución Nacional, la Nación, los Departamentos, los Municipios y los Distritos, sin perjuicio de lo dispuesto en otras leyes, dispondrán en sus presupuestos anuales partidas suficientes para subsidiar las tarifas de los servicios públicos domiciliarios en los estratos mas bajos de la población en las Zonas de Frontera.

## CAPITULO VI

### ASPECTOS EDUCATIVOS

**ARTÍCULO 46.** El régimen especial que propicia la presente ley, permitirá la institucionalización del programa educativo de la universidad de frontera.

Las instituciones universitarias colombianas en uso de su autonomía académica y administrativa prestarán apoyo y asesoría al Gobierno Nacional en los órdenes científico tecnológico, ambiental, cultural y artístico para el logro de los objetivos de la presente ley y el desarrollo de los programas de cooperación e integración con los países vecinos.

**PARAGRAFO:** El programa de la universidad de frontera estará liderado en el territorio nacional por la Consejería Presidencial de Fronteras y será ejecutado por las Universidades Francisco de Paula Santander de la

ciudad de Cúcuta, Nariño de Pasto, Guajira en Riohacha, Popular del Cesar en Valledupar y el Instituto Tecnológico del Putumayo en Mocoa

**ARTÍCULO 47.** Serán objetivos del programa de la universidad de la frontera:

- a) Propender al desarrollo de las fronteras de los países latinoamericanos.
- b) Fomentar los procesos de integración educativa entre las universidades de las zonas limítrofes.
- c) Impulsar las investigaciones relacionadas con los temas de frontera en las universidades colombianas.
- d) Desarrollar actividades que permitan el ofrecimiento de programas curriculares, programas de pregrado y postgrado, que interesen a los habitantes de las zonas de frontera.
- e) Actuar como interlocutor natural entre las autoridades educativas del país en los aspectos relacionados con el diligenciamiento de convenios internacionales y la tramitación de títulos de carácter binacional.
- f) Liderar las actividades de investigación y extensión relacionadas con los temas de frontera y canalizar los recursos de los proyectos para su diseño y realización.

**ARTÍCULO 48.** El Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Educación Nacional, previa presentación y sustentación del proyecto de presupuesto de funcionamiento e inversión del programa de la universidad de la Frontera, dispondrá para su desarrollo de un aporte de quinientos millones de pesos (\$500.000.000) y de una suma equivalente en pesos constantes en los años siguientes.

**ARTÍCULO 49.** Una acción fundamental de la presente ley, en el campo educativo de nivel superior es la de propender al entendimiento y la concertación de las normatividades educativas internacionales. En este sentido, se deberá revisar y actualizar el contenido de los convenios educativos con otros países, para permitir el proceso ágil de convalidación de títulos, y la expedición de títulos de pregrado y postgrado de carácter binacional.

## CAPITULO VII

### SEGURIDAD FRONTERIZA

**ARTÍCULO 50.- ZONA DE SEGURIDAD FRONTERIZA.** Es la que geográficamente corresponde a un corredor de 5

kilómetros medidos de la línea fronteriza hacia el interior del territorio nacional.

**PARAGRAFO PRIMERO.** Los propietarios de bienes inmuebles en el área determinada en el presente artículo, deberán registrarse en el Ministerio de Relaciones Exteriores y obtener su visto bueno dentro del año siguiente a la publicación de la presente Ley.

Quienes en la actualidad posean o llegaren a adquirir propiedades dentro del área citada, deberán cumplir igualmente dicho requisito.

**PARAGRAFO SEGUNDO.** Lo anterior se hace extensivo a los territorios insulares y costeros.

**ARTÍCULO 51.** El Gobierno Nacional mediante acuerdos binacionales podrá establecer las medidas de control y requisitos para el arribo y visita de unidades militares extranjeras a las zonas y Distritos Fronterizos Especiales colombianos, así como, las medidas y sistemas de coordinación en las áreas de entrenamiento, operaciones, acción psicológica, comunicaciones y apoyo logístico entre unidades militares de los dos países que faciliten el control del Orden Público y la defensa de la Soberanía Nacional, en concordancia con los preceptos de la Constitución Política.

**ARTÍCULO 52.** Por motivos de Seguridad y Orden Público el Gobierno Nacional podrá limitar el tránsito y residencia de ciudadanos nacionales y extranjeros en las zonas de frontera.

**ARTÍCULO 53.** Las personas naturales o jurídicas extranjeras que deseen adquirir propiedades, terrenos, establecer industrias o efectuar inversiones en la zona fronteriza colombiana, deberán tramitar y obtener permiso previo del Gobierno Nacional. Igual autorización deberán obtener los ciudadanos extranjeros que deseen establecer su residencia en la zona fronteriza de Colombia. El Gobierno reglamentará los requisitos a cumplir en cada caso.

**ARTÍCULO 54.** El Gobierno Nacional programará la realización de censos de población y vivienda en las zonas fronterizas de Colombia para facilitar el control de extranjeros y nacionales.

**ARTÍCULO 55.** El Gobierno Nacional reglamentará las medidas de control para el zarpe, arribo y permanencia de toda clase de embarcaciones marítimas y fluviales, así



como, el transporte terrestre y aéreo en las zonas y Distritos Fronterizos Especiales de Colombia.

**ARTÍCULO 56. COMITÉS FRONTERIZOS DE SEGURIDAD.** El Gobierno Nacional creará a través del Ministerio de Defensa, Comités Fronterizos permanentes de seguridad integrados por personal de la Fuerza Pública, con la participación de autoridades jurisdiccionales y administrativas, con el fin de prevenir y contrarrestar las modalidades delictivas típicas de las zonas limítrofes como subversión, narcotráfico, secuestro, contrabando, hurto de vehículos y ganado, tránsito de delincuentes, comercio ilegal de armas, explosivos, falsificación de moneda y tráfico de especies animales.

**ARTÍCULO 57. FUNCIONES DE LOS COMITÉS FRONTERIZOS.** Son funciones de los Comités Fronterizos, las siguientes:

1. Mantener estrechas relaciones con las autoridades fronterizas de cada país vecino a su área de influencia, con la finalidad de mantener una permanente coordinación de actividades e intercambio de información.

2. Organizar bancos de datos con información y antecedentes de delincuentes, subversivos, narcotraficantes, traficantes de armas, contrabandistas y todo tipo de personas y organizaciones que atenten contra la seguridad, especialmente en las zonas de frontera.

3. Comprometer a las autoridades competentes a colaborar en la preservación del equilibrio ecológico de los recursos naturales renovables y no renovables en las zonas de frontera.

4. Promover y asesorar la instalación de redes de comunicación, que permitan el intercambio oportuno de información entre autoridades cercanas, para prevenirlas sobre la presencia de delincuentes, grupos subversivos o narcotraficantes.

5. Ejercer control estricto sobre empresas y comerciantes, que pudieren facilitar por sus actividades, la producción de los precursores químicos e insumos utilizados para el procesamiento de estupefacientes.

6. Proponer planes integrados de operaciones psicológicas, acciones cívico militares y policiales dirigidas a la población civil y a los miembros de la Fuerza Pública, que

operan en la Zona de Frontera, como medio de acercamiento y entendimiento entre las Fuerzas y la comunidad.

**ARTÍCULO 58. COOPERACIÓN TÉCNICA Y CIENTÍFICA.** Fomentar y adelantar programas de cooperación técnica y científica entre la Fuerza Pública y organismos de seguridad de los países fronterizos a través de:

1. Intercambio de especialistas en materia judicial y de criminalística.

2. Especializaciones y cursos para los integrantes de la Fuerza Pública y organismos de seguridad.

3. Intercambio de información y experiencias entre instituciones de seguridad de países fronterizos.

4. Prestación de asistencia técnica entre países fronterizos.

5. Estudio de proyectos específicos de seguridad fronteriza en forma conjunta entre instituciones afines.

**ARTÍCULO 59. NIVELES DE COORDINACIÓN.** Para concretar acciones de la Fuerza Pública de Colombia con la de los países limítrofes que garanticen el orden y la vigencia de las leyes en las áreas de frontera, ésta y los organismos de seguridad deben actuar en sus respectivos campos de operación teniendo en cuenta los diferentes niveles de coordinación así:

1. **NIVEL MINISTERIAL.** A este nivel interactuará el Ministro de Defensa con sus homólogos de países fronterizos, quien se reunirá periódicamente, con el propósito de verificar, revisar, ratificar y firmar acuerdos. Los documentos elaborados en estas reuniones se llamarán "DECLARACIONES CONJUNTAS".

2. **NIVEL OPERACIONAL.** En el nivel operacional interactuarán los comandantes de la Fuerza Pública y jefes de los organismos de seguridad de Colombia con los de los países fronterizos, quienes se reunirán en forma permanente con la misión de planificar, coordinar, organizar, dirigir, evaluar y controlar todas las acciones que se generen en referencia a delitos fronterizos. Los documentos elaborados se llamarán "ACTAS OPERACIONALES".

3. **NIVEL DE COMANDOS DE FUERZA.** Corresponde a los comandantes de la

Fuerza Pública efectuar en forma constante reuniones con el fin de intercambiar información, organizar y actualizar los bancos de datos, ejecutar operaciones coordinadas, recomendar nuevas acciones, mejorar los sistemas de comunicación e intensificar los contactos operacionales en las fronteras. Los documentos elaborados se llamarán "ACTAS OPERACIONALES DE COMANDANTES DE FUERZA".

4. **NIVEL REGIONAL.** Dentro del ámbito de competencia y jurisdicción de cada fuerza y organismo de seguridad, interactuarán y operarán los Comandantes de División, Brigadas, Departamentos de Policía, y sus equivalentes en la Armada y la Fuerza Aérea, con los de las Fuerzas Armadas y organismos de seguridad de los países fronterizos. Los documentos elaborados se llamarán "ACTAS REGIONALES".

5. **NIVEL LOCAL.** A este nivel deberán desarrollarse contactos permanentes entre los Comandantes de las Fuerzas Armadas de frontera y sus homólogos de países limítrofes, con el propósito de mantener un flujo de información de interés para el mantenimiento del orden y la tranquilidad pública en la zona de frontera y coordinar las operaciones contra las diferentes formas de delincuencia, para lo cual se efectuarán las reuniones que se consideren necesarias en los sectores de responsabilidad. Los documentos elaborados se llamarán "ACTAS LOCALES".

**ARTÍCULO 60. RATIFICACIÓN ACUERDOS.** Todos los acuerdos celebrados a nivel operacional y comandos de fuerza, deben ser ratificados por el Ministro de Defensa.

**ARTÍCULO 61. SISTEMAS DE CONTROL FRONTERIZO.** Corresponde a la Fuerza Pública establecer, desarrollar y aplicar los sistemas de control sobre la población flotante y las personas naturales y jurídicas, con propiedades dentro de la zona de seguridad fronteriza.

**ARTÍCULO 62. COOPERACIÓN RECÍPROCA.** La Fuerza Pública a través de acuerdos, establecerá los canales logísticos de coordinación y apoyo con sus equivalentes de los otros países que realicen operaciones en la frontera, en lo referente a:

1. Prestación de servicios médicos de urgencia.

2. Suministros.
3. Asistencia y asesoría técnica.
4. Autorización para aterrizaje de aeronaves en emergencia.

ARTÍCULO 63. El Gobierno Nacional incrementará la Policía de fronteras para hacer mayor presencia y controlar el ingreso de extranjeros, la circulación y comercio de productos. El Gobierno asignará los recursos necesarios para el mantenimiento de estos puestos fronterizos.

ARTÍCULO 64. El uso de equipos de filmación y de aerofotografía en áreas de valor táctico y estratégico, ubicados en la frontera, tendrá el carácter de restringido. El empleo de la cartografía en el área fronteriza sólo podrá ser utilizado para actividades de tipo militar.

## CAPITULO VIII

### DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 65. Autorízase al Gobierno Nacional a fin de adoptar las medidas y realizar las operaciones presupuestales necesarias para la cumplida ejecución de la presente Ley.

ARTÍCULO 66. Esta Ley se aplicará sin perjuicio del cumplimiento de los tratados internacionales vigentes suscritos por Colombia.

ARTÍCULO 67. La presente Ley no se aplicará en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia, y Santa Catalina objeto de normas legales especiales, salvo en lo relativo a la asesoría y apoyo de la Universidad Nacional de Colombia y demás instituciones oficiales de educación superior.

ARTÍCULO 68. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

### IV. PROPUESTA PARA SEGUNDO DEBATE.

1. Con el propósito de mejorar la redacción del proyecto y hacer más técnica su presentación hemos agrupado normas que teniendo la misma orientación estaban dispersas en varios capítulos, por lo cual ha cambiado la presentación del proyecto. También variamos el orden de algunos capítulos, de tal manera que por ejemplo el capítulo primero pasa a denominarse "Objeto de la Ley" y las definiciones pasan al capítulo segundo.

2. Proponemos además importantes modificaciones de fondo, entre ellas la eliminación del capítulo sobre seguridad fronteriza, e igualmente la supresión de algunos aspectos económicos del proyecto, por sugerencia del señor Ministro de Hacienda.

3. Para adecuar el texto con más rigor a los preceptos constitucionales se varió la redacción de algunos artículos y otros fueron eliminados.

4. Se modificó sustancialmente el capítulo referente a los aspectos educativos con el fin de incluir temas encaminados a fomentar la educación en los niveles primario y secundario, y especialmente para adecuar las propuestas a normas legales preexistentes, entre ellas la ley 30 de 1992.

5. Se trató de precisar con mejor técnica legislativa el capítulo de las definiciones de las instituciones que se pretenden crear con esta ley, como las zonas de frontera, las unidades territoriales de desarrollo fronterizo y las zonas de integración fronteriza.

6. Decidimos proponer que los territorios que serán determinados como zonas de frontera o como unidades territoriales de desarrollo fronterizo sean definidos por el gobierno nacional y no por la ley.

7. El capítulo tercero pasa a llamarse "REGIMEN DE COOPERACION E INTEGRACION" y se adecua con más precisión al espíritu descentralista e integrador que inspira la actual constitución. Pretende darle desarrollo legal a los acuerdos de integración que pueden celebrar directamente las entidades territoriales fronterizas con sus similares de los países vecinos en virtud de lo dispuesto por el artículo 289 de la constitución.

Igualmente se introducen en este capítulo disposiciones tendientes a proteger el conocimiento tradicional desarrollado por las culturas indígenas y sus recursos genéticos y naturales.

8. El régimen económico de las zonas fronterizas estaría determinado en el capítulo IV del proyecto. Dentro de las propuestas incluidas destacamos las siguientes:

- El IFI, el Fondo DRI, y el INPA destinarán recursos de inversión y de crédito para programas de apoyo a las microempresas y a la pequeñas y medianas empresas, al igual que para las comunidades indígenas, las comunidades negras y las unidades familiares.

- El gobierno nacional, previa autorización de la Junta Directiva del Bancó de la República, establecerá líneas de crédito en condiciones especiales para el sector agropecuario.

- Se estableció para todos los inversionistas que adelanten proyectos en las zonas de frontera la obligación de respetar el medio ambiente, el interés social, la diversidad étnica, y el patrimonio cultural y arqueológico de la nación.

- El gobierno nacional, previa solicitud de las autoridades departamentales, podrá reducir hasta en un 50% el porcentaje con base en el cual se cobra el impuesto de consumo de cigarrillos, licores, cervezas y demás bebidas que estén sujetas al pago de dicho gravamen.

- Los gobernadores de los departamentos fronterizos, previa coordinación con el Ministerio de Minas, podrán autorizar mediante concesión la distribución de combustibles dentro de la correspondiente unidad territorial de desarrollo fronterizo por parte de empresas nacionales o del país vecino que tengan como objeto principal dicha actividad.

- Se eximen del impuesto de remesas por el término de cinco años a las nuevas empresas productoras de bienes que se establezcan en las unidades territoriales de desarrollo fronterizo y a las ya existentes que realicen ampliaciones significativas en dichas unidades.

- Se determina la devolución del IVA pagado por los visitantes extranjeros en las unidades de desarrollo fronterizo, mediante procedimiento que establecerá el reglamento.

9. Proponemos la creación de una estam-pilla prodesarrollo fronterizo, para cuya creación se autoriza a las correspondientes asambleas departamentales.

10. Se excluye de la presente ley al departamento archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, el cual por mandato de la constitución debe ser objeto de normas especiales.

11. Se crea una consejería presidencial para las zonas de frontera encargada fundamentalmente de coordinar la política gubernamental para esos territorios.

En consecuencia, respetuosamente nos permitimos proponer al Honorable Senado de la República el texto siguiente:

TEXTO PARA SEGUNDO DEBATE  
PROYECTOS DE LEY NUMEROS 157.  
10 DE 1994 Y 210 DE 1995- SENADO-  
(ACUMULADOS) "POR MEDIO DE LA  
CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES  
SOBRE ZONAS DE FRONTERA"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA

CAPITULO I

**OBJETO DE LA LEY**

**ARTICULO 1o.** En desarrollo de los artículos 285, 289 y 337 de la Constitución Política de Colombia, La presente ley tiene por objeto establecer un régimen especial para las Zonas de Frontera, con el fin de promover y facilitar su desarrollo económico, social, científico, tecnológico y cultural.

**ARTICULO 2o.** La acción del Estado en las Zonas de Fronteras deberá orientarse prioritariamente a la consecución de los siguientes objetivos:

- Protección de los Derechos Humanos, mejoramiento de la calidad de vida y satisfacción de las necesidades básicas de las comunidades asentadas en las Zonas de Frontera;

- Fortalecimiento de los procesos de integración y cooperación que adelanta Colombia con los países vecinos y eliminación de los obstáculos y barreras artificiales que impiden la interacción natural de las comunidades fronterizas, inspiradas en criterios de reciprocidad;

- Creación de las condiciones necesarias para el desarrollo económico de las Zonas de Frontera, especialmente mediante la adopción de regímenes especiales en materia de transporte, legislación tributaria, inversión extranjera, laboral y de seguridad social, comercial y aduanera;

- Construcción y mejoramiento de la infraestructura que requieran las Zonas de Frontera para su desarrollo integral y para su inserción en la economía nacional e internacional;

- Prestación de los servicios necesarios para la Integración Fronteriza y para el desarrollo de las actividades económicas, sociales y culturales, tales como transporte, telecomunicaciones, energía eléctrica, agua potable y saneamiento básico, educación y salud;

- Preservación y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y del ambiente;

- Mejoramiento de la calidad de la educación y formación de los recursos humanos que demande el desarrollo fronterizo;

- Fortalecimiento institucional de las Entidades Territoriales Fronterizas y de los organismos del Estado que actúan en las Zonas de Frontera;

- Buscar la cooperación con los países vecinos para el intercambio de pruebas judiciales, la integración binacional de los organismos policiales, investigativos y de seguridad a fin de combatir la delincuencia internacional.

**PARAGRAFO.** Para la consecución de los anteriores objetivos, Colombia celebrará los tratados o convenios que sean del caso con los países vecinos.

**ARTICULO 3o.** Con el fin de mejorar la calidad de vida de las comunidades negras e indígenas, localizadas en las Zonas de Frontera, el Estado apoyará las iniciativas de dichas comunidades y de sus autoridades, referentes a las actividades y programas de: promoción de los recursos humanos, desarrollo institucional, investigación fortalecimiento y desarrollo de tecnologías propias o transferencias de tecnologías apropiadas para su desarrollo socioeconómico y para el aprovechamiento cultural y ambientalmente sustentable de los recursos naturales.

CAPITULO II

**DEFINICIONES**

**ARTICULO 4o.** Para efectos de la presente ley, se entenderán como:

**a) ZONAS DE FRONTERA:** Aquellos Municipios, Territorios Indígenas y Corregimientos Especiales de los Departamentos Fronterizos, colindantes con los límites de la República de Colombia, y aquellos en cuyas actividades económicas y sociales se advierte la influencia directa del fenómeno fronterizo;

**b) UNIDADES TERRITORIALES DE DESARROLLO FRONTERIZO:** Aquellos Municipios, Corregimientos Especiales y Areas Metropolitanas pertenecientes a las Zonas de Frontera, en los que se hace indispensable crear condiciones especiales para el desarrollo económico y social mediante la

facilitación de la integración con las comunidades fronterizas de los países vecinos, el establecimiento de actividades productivas, el intercambio de bienes y servicios, y la libre circulación de personas y vehículos;

**c) ZONAS DE INTEGRACION FRONTERIZA:** Aquellas áreas de los Departamentos Fronterizos cuyas características geográficas, ambientales, culturales y/o socioeconómicas, aconsejen la planeación y la acción conjunta de las autoridades fronterizas, en las que de común acuerdo con el país vecino, se adelantarán las acciones, que convengan para promover su desarrollo y fortalecer el intercambio bilateral e internacional.

**ARTICULO 5o.** El Gobierno Nacional determinará las Zonas de Frontera, las Unidades Territoriales de Desarrollo Fronterizo y, por convenio con los países vecinos, las Zonas de Integración Fronteriza.

En cada Departamento Fronterizo habrá por lo menos una Unidad Territorial de Desarrollo Fronterizo, la cual podrá estar conformada por uno o varios municipios y/o corregimientos especiales.

**PARAGRAFO.** Los Consejos Territoriales de Planeación Departamental podrán solicitar, mediante escrito debidamente motivado, la determinación de las Zonas de Frontera, Unidades Territoriales de Desarrollo Fronterizo y Zonas de Integración Fronteriza que consideren del caso, conforme al plan de desarrollo de la respectiva entidad territorial:

**ARTICULO 6o.** El Gobierno Nacional adoptará las medidas necesarias para garantizar la aplicación de los convenios celebrados con los países vecinos en relación con las Zonas de Integración Fronteriza, pudiendo transferir parcialmente determinadas atribuciones a los organismos binacionales que en virtud de dichos convenios se llegaren a crear, conforme al numeral 16 del artículo 150 de la Constitución.

CAPITULO III

**REGIMEN DE COOPERACION E INTEGRACION**

**ARTICULO 7o.** Los Gobernadores y Alcaldes de los Departamentos y Municipios Fronterizos, previamente autorizados por las Asambleas Departamentales y Consejos Municipales, según el caso, podrán

celebrar con las autoridades correspondientes de las entidades territoriales limítrofes del país vecino, de igual nivel, convenios de cooperación e integración dirigidos a fomentar, en las Zonas de Frontera, el desarrollo comunitario, la prestación de servicios públicos y la preservación del ambiente, dentro del ámbito de competencias de las respectivas entidades territoriales e inspirados en criterios de reciprocidad y/o conveniencia nacional.

**PARAGRAFO 1.** La autorización a los Alcaldes para celebrar los convenios a que se refiere el presente artículo, deberá ser ratificada por la Asamblea Departamental a solicitud del Concejo del respectivo Municipio Fronterizo.

**PARAGRAFO 2.** Dentro de los convenios de cooperación e integración a que se refiere el presente artículo, se le dará especial atención a las solicitudes presentadas por las autoridades de las comunidades indígenas.

**PARAGRAFO 3.** El Ministerio de Relaciones Exteriores prestará la asistencia que requieran los Departamentos y Municipios fronterizos para el adecuado ejercicio de esta competencia y, en todos los casos, deberá ser consultado previamente.

**ARTICULO 8.** El estado protegerá el conocimiento tradicional asociado a los recursos genéticos que las comunidades indígenas y locales hayan desarrollado en las Zonas de Frontera. Igualmente cualquier utilización que se haga de ellos, se realizará con el consentimiento previo de dichas comunidades y deberá incluir una retribución equitativa de beneficios que redunden en el fortalecimiento de los pueblos indígenas.

**ARTICULO 9.** Las áreas de parques y reservas naturales, forestales y otros especiales ubicadas en las Zonas de Frontera no podrán ser objeto de sustracciones parciales.

En las áreas de amortiguación del sistema de parques nacionales ubicados en las Zonas de Frontera, se desarrollará con la participación de las autoridades y las comunidades indígenas y negras involucradas, modelos de producción ambiental y culturalmente apropiados y se establecerán programas de crédito, fomento y capacitación para el efecto.

**ARTICULO 10.** En las Zonas de Frontera con características ambientales y culturales especiales, el Gobierno Nacional tomará

las medidas necesarias para regular los procesos de colonización con el objeto de proteger el desarrollo cultural de las comunidades indígenas y locales, así como la preservación del medio ambiente.

El Ministerio del Medio Ambiente, dará prelación a la solución a los problemas relacionados con el medio ambiente y la preservación y aprovechamiento de los recursos naturales existentes en la Zona, en concordancia con lo establecido en los convenios binacionales.

#### CAPITULO IV REGIMEN ECONOMICO

**ARTICULO 11.** El IFI destinará un 25 % de sus recursos de inversión a los programas de apoyo a la pequeña y mediana empresa y a las microempresas y a requerimientos de capital de trabajo y bienes de capital de este tipo de empresas, cuando estén localizadas en las Zonas de Frontera.

**PARAGRAFO.-**El Gobierno, previa autorización de la Junta Directiva del Banco de la República, establecerá líneas de crédito en condiciones especiales para el sector agropecuario.

**ARTICULO 12.** Artesanías de Colombia, el Fondo DRI, el IFI y el INPA destinarán recursos de inversión y crédito para la financiación de iniciativas presentadas por las formas asociativas de pequeños productores, microempresarios, comunidades indígenas, comunidades negras y unidades familiares referentes al fomento de las actividades de desarrollo productivo, artesanal, pesquero y agropecuario en las Zonas de Frontera.

**ARTICULO 13.** Las inversiones de cualquier carácter que se adelanten en las Zonas de Fronteras deberán respetar el medio ambiente, el interés social, la diversidad étnica y el patrimonio cultural y arqueológico de la Nación. Cuando se trate de inversiones en territorios indígenas y en las comunidades negras se elaborará un reglamento intercultural de manejo en concertación con las comunidades pobladoras y del Ministerio de Gobierno.

**ARTICULO 14.** En las Zonas de Frontera, la microempresa y las demás empresas beneficiarias de esta ley con los incentivos y exenciones tributarias deberán tener en cuenta en su vinculación laboral a los incapacitados físicos residentes en dichas zonas.

**ARTICULO 15.** De acuerdo con las normas vigentes sobre la materia y previa reglamentación que para el efecto expida el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, autorízase a los departamentos donde se encuentren las Unidades Territoriales de Desarrollo Fronterizo para emitir Bonos de Desarrollo Fronterizo (BDF) con el aval de la Nación.

Los recursos obtenidos con los Bonos de Desarrollo Fronterizo se destinarán a financiar planes y programas de infraestructura industrial y comercial en las Unidades Territoriales de Desarrollo Fronterizo.

**ARTICULO 16.** De acuerdo con las normas que regulan la emisión de bonos de las entidades territoriales y de sus descentralizadas, en el marco de convenios recíprocos con los países limítrofes, autorízase a los departamentos donde estén las Unidades Territoriales de Desarrollo Fronterizo para la emisión de bonos en moneda extranjera.

**ARTÍCULO 17.** La introducción exclusivamente para consumo dentro de las Unidades Territoriales de Desarrollo Fronterizo, de bienes originarios de los países colindantes, requerirá certificado de venta libre del país de origen, registro sanitario aprobado por las autoridades nacionales competentes las cuales podrán delegar su otorgamiento en la respectiva autoridad sanitaria del departamento donde se encuentren ubicadas las Unidades Territoriales de Desarrollo Fronterizo.

**ARTICULO 18.** De acuerdo a las conveniencias para las finanzas de los Departamentos Fronterizos y a solicitud del correspondiente Gobernador, previa autorización de la Asamblea Departamental, el Gobierno Nacional podrá reducir hasta en un cincuenta por ciento (50%) el porcentaje con base en el cual se cobra el impuesto al consumo de licores, cervezas y demás bebidas que estén sujetas al pago de dicho gravamen.

En este evento el Gobierno Nacional creará y reglamentará un Fondo de Compensación Tributaria, de tal manera que se garantice a los Departamentos mantener el equilibrio en los ingresos por concepto de dicho impuesto.

**PARAGRAFO:** La reducción al impuesto que se refiere este artículo se aplicará exclusivamente a los productos destinados al consumo dentro de las Zonas de Frontera del respectivo Departamento.

**ARTÍCULO 19.** Los Gobernadores de los Departamentos en donde se encuentran ubicadas las Unidades Territoriales de Desarrollo Fronterizo, previa coordinación con el Ministerio de Minas y Energía, podrán autorizar por concesión y solamente en beneficio de las finanzas departamentales, la distribución de combustibles dentro del respectivo distrito por parte de empresas nacionales o del país vecino que tengan como objeto principal dicha actividad, las cuales estarán exoneradas del pago de tributos aduaneros.

**ARTICULO 20.** En las Unidades Territoriales de Desarrollo Fronterizo, por medio del IFI, se promoverá la construcción de parques industriales nacionales y de exportación, y proceso de maquila, mediante aportes de capital y créditos.

**ARTICULO 21.** En las Unidades Territoriales de Desarrollo Fronterizo las actividades cambiaria, crediticia, financiera, bursátil, aseguradora, cooperativa y cualquier otra relacionada con el aprovechamiento o inversión de los recursos captados del público podrá desarrollarse con requisitos más flexibles o reducidos de conformidad con la reglamentación que al efecto expida el Gobierno Nacional o el Banco de la República, según sea el caso.

**PARAGRAFO 1º** Las operaciones de comercio exterior efectuadas dentro de las Unidades Territoriales de Desarrollo Fronterizo podrán ser declaradas en la moneda nacional o la del país vecino.

**PARAGRAFO 2º** Es obligación del Banco de la República cotizar diariamente la tasa representativa del mercado de las monedas de los países vecinos.

**PARAGRAFO 3º** El Gobierno Nacional establecerá un régimen cambiario especial para las Unidades Territoriales de Desarrollo Fronterizo.

**ARTICULO 22.** El Gobierno Nacional autorizará, por medio del IFI y de las demás instituciones financieras del Estado, líneas de crédito para reconversión industrial y para reconversión de empresas en las Unidades Territoriales de Desarrollo Fronterizo.

**ARTICULO 23.** La instalación de nuevas empresas y las ampliaciones significativas en empresas establecidas en las Unidades Territoriales de Desarrollo Fronterizo podrán ser de carácter nacional, binacional y

multinacional y estarán sujetas a las siguientes normas:

a).- La importación de bienes de capital no producidos en la subregión Andina y destinados a empresas de los sectores primarios, manufacturero y de prestación de servicios de salud, transporte, ingeniería, hotelería, turismo, educación y tecnología, estarán exentas de aranceles por un término de cinco años contados a partir de la promulgación de la presente ley.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales reconocerá, en cada caso, el derecho a esta exención, de conformidad con la reglamentación dictada al efecto por el Gobierno Nacional.

b).- Tendrán libertad de asociarse con empresas extranjeras.

c).- Los bienes introducidos a estas Unidades Territoriales de Desarrollo Fronterizo que se importen al resto del Territorio Nacional se someterán a las normas y requisitos ordinarios aplicados a las importaciones.

**PARAGRAFO 1:** Para los efectos establecidos en esta ley, se entiende por instalación de nueva empresa aquella que se constituya dentro de los cinco (5) años posteriores a la promulgación de la presente ley, para lo cual el empresario deberá manifestar ante la Administración de Impuestos respectiva la intención de establecerse en la Unidad respectiva, indicando el capital, el lugar de ubicación y demás requisitos que, mediante reglamento, establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. No se entenderán como empresas nuevas aquellas que ya se encuentran constituidas y sean objeto de reforma estatutaria para cambio de nombre, propietarios o fusión con otras empresas.

Para los efectos establecidos en la presente ley, se entiende por ampliaciones significativas en empresas establecidas, aquellas que se inicien dentro de los cinco (5) años posteriores a la promulgación de la presente ley y que constituyan un proyecto de ampliación que signifique un aumento en su capacidad productiva de por lo menos un cincuenta (50%) de lo que actualmente produce, el cual deberá ser aprobado, para el efecto de gozar de las exenciones contempladas en esta ley, por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, previo el cumplimiento de los requisitos que por reglamento ella establezca.

**PARAGRAFO 2.** Las empresas de generación de energía podrán acogerse a la exención arancelaria prevista en el literal a) del presente artículo previa autorización del Ministerio de Minas y Energía.

**PARAGRAFO 3.** Las nuevas empresas, a que se refiere el presente artículo, podrán deducir de su renta, por el lapso de cinco (5) años desde la vigencia de la presente ley, el valor de la nueva inversión realizada, durante el respectivo año gravable. Las empresas que realicen ampliaciones significativas, en los términos aquí establecidos y por el período de tres (3) años, podrán deducir de su renta el valor de la nueva inversión en el respectivo año gravable.

**ARTICULO 24.** Las empresas productoras de bienes y servicios con domicilio en las Unidades Territoriales de Desarrollo Fronterizo, podrán internar bienes de capital, maquinaria y equipos originarios del país vecino o nacionalizados en el mismo, sin más requisitos que los exigidos para la internación de vehículos, conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

**PARAGRAFO.** El internamiento territorial sólo procederá respecto de vehículos fuera de las Zonas de Frontera, causando el impuesto de circulación y tránsito a favor del municipio por el término para el cual se efectuó la internación temporal y expedición de la matrícula provisional para el efecto.

**ARTICULO 25.** Exímese del impuesto de remesas por el término de cinco (5) años, contados a partir de la promulgación de la presente ley, a las nuevas empresas productoras de bienes que se establezcan en las Unidades Territoriales de Desarrollo Fronterizo y a las existentes que realicen ampliaciones significativas en dichas unidades, siempre y cuando tengan el ochenta por ciento (80%) o más de su producción generada en la Unidad respectiva.

La dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales reconocerá, en cada caso, el derecho a esta exención, de conformidad con la reglamentación dictada al efecto por el Gobierno Nacional.

**ARTÍCULO 26.** Elimínese el cobro del impuesto a la salida de los nacionales y extranjeros por los puertos terrestres y fluviales, en áreas pertenecientes a las Unidades Territoriales de Desarrollo Fronterizo.

**ARTÍCULO 27.** Declárense exentos de toda clase de impuestos los alimentos, elementos de aseo y medicamentos para uso humano o veterinario, y los materiales para construcción de vivienda originarios de los países colindantes con las Unidades Territoriales de Desarrollo Fronterizo, siempre y cuando se destinen exclusivamente al consumo dentro de las mismas, en los términos del decreto 470 de 1986.

**PARAGRAFO.** En desarrollo de la política comercial, el gobierno podrá restringir el ingreso de los bienes indicados en el presente artículo, en los términos de las normas anti-dumping cuando afecten de manera considerable la producción local de las respectivas Unidades Territoriales de Desarrollo Fronterizo.

**ARTICULO 28.** El IVA que se cobra por las adquisiciones de visitantes extranjeros en las Unidades Territoriales de Desarrollo Fronterizo será objeto de devolución por parte de la DIAN. El Gobierno Nacional dentro de los tres (3) meses siguientes a la vigencia de esta ley expedirá el reglamento respectivo para implementar este mecanismo de devolución.

**ARTICULO 29.** Los beneficios otorgados en esta ley a las empresas instaladas actualmente; o que se instalen en el futuro en las Zonas de Frontera y en las Unidades Territoriales de Desarrollo Fronterizo no se aplicarán a empresas destinadas a la explotación, exploración o transporte de petróleo ó de gas.

**ARTICULO 30.** Facúltase al Ministerio de Relaciones Exteriores y al de Transporte para establecer acuerdos con los países fronterizos cuyo objeto sea el transporte transnacional y transfronterizo de pasajeros y mercancías por carretera y fluvial. Dicho servicio deberá ser prestado por transportadores colombianos y del país vecino, legalmente constituidos.

**ARTICULO 31.** El Gobierno Nacional deberá tramitar acuerdos con los países vecinos en materia aduanera y arancelaria, con el fin de permitir la aplicación armónica de regímenes de excepción a ambos lados de la Frontera.

## CAPITULO V

### ASPECTOS EDUCATIVOS

**ARTICULO 32.** La cooperación con los países vecinos en materia educativa tendrá

por objetivo garantizar a los habitantes de las Zonas de Frontera el derecho fundamental a la educación; promover el intercambio entre instituciones educativas, educandos y educadores, en todos los niveles; armonizar los programas de estudio y el reconocimiento de los grados y títulos que otorgan las instituciones educativas y facilitar la realización de actividades conjuntas, propias de su objeto, entre las Instituciones de Educación Superior.

El Ministerio de Educación Nacional adoptará las medidas necesarias para facilitar convenios de cooperación e integración en materia de educación formal, no formal e informal, así como la atención educativa a las poblaciones a que se refiere el título III de la ley 115 de 1994.

**ARTICULO 33.** El Gobierno Nacional, previo concepto del Consejo Nacional de Educación Superior- CESU-, reglamentará y adoptará los requisitos para el ofrecimiento de programas de pregrado y postgrado en las Zonas de Frontera mediante convenio entre instituciones de Educación Superior de Colombia y de los países vecinos.

**PARAGRAFO.** Para ejercer la profesión o la cátedra Universitaria no se requerirá homologar el título así obtenido, siempre y cuando la institución de Educación Superior del país vecino se encuentre debidamente aprobada por el Estado donde esté localizada. Se excluye de lo anterior los títulos en ciencias de la Salud y Derecho.

**ARTICULO 34.** El Gobierno Nacional asignará anualmente en el presupuesto del Fondo de Desarrollo de la Educación Superior -FODESEP-, una partida no inferior a 5.000 salarios mínimos legales mensuales, con destino a la modernización y fortalecimiento de las Instituciones Públicas de Educación Superior ubicadas en las Zonas de Frontera, así como para la financiación de los programas que adelanten conjuntamente con las Universidades de los países vecinos.

**ARTICULO 35.** Las Universidades Públicas que desarrollen actividades académicas e investigativas en las Zonas de Frontera, en uso de su autonomía académica e investigativa, y las entidades públicas o privadas cuyo objeto se relacione con las Zonas de Frontera, serán órganos asesores del Estado para el logro de los objetivos de la presente ley y el desarrollo de los programas de

cooperación e integración con los países vecinos.

**PARAGRAFO.** La Nación, los Departamentos y Municipios Fronterizos, asignarán en sus respectivos presupuestos recursos y celebrarán los convenios que consideren necesarios para el cumplimiento de esta función de asesoría.

**ARTICULO 36.** El Ministerio de Educación Nacional dará prioridad en la asignación de recursos de la ley 21 de 1982 a los proyectos dirigidos a la población de las Zonas de Frontera.

Con estos recursos se podrá financiar la construcción, adquisición, reparación y/o mantenimiento de la infraestructura y dotación necesarias para la prestación del servicio de educación media técnica, formación de docentes y servicio especial de educación laboral.

**ARTICULO 37.** La Escuela Superior de Administración Pública -ESAP-, adecuará los programas que adelante en las Zonas de Frontera a las necesidades de formación de los funcionarios públicos de los departamentos y municipios fronterizos, y de los responsables de la acción del Estado en las Zonas de Frontera

## CAPITULO VI

### ASPECTOS ADMINISTRATIVOS

**ARTÍCULO 38.** Los Ministerios, Departamentos Administrativos y Establecimientos Públicos Nacionales relacionados con el comercio exterior abrirán oficinas regionales en los Centros Nacionales de Atención en Frontera (CENAF).

**ARTÍCULO 39.** Para el cumplimiento de los fines y objetivos de la presente Ley, el Banco de Comercio Exterior apoyará debidamente las actividades de comercio internacional en las Zonas de Frontera incluyendo el establecimiento de oficinas.

**ARTÍCULO 40.** El Gobierno Nacional para los efectos de coordinación interinstitucional creará una Consejería Presidencial de Fronteras que dependa de la Presidencia de la República. Esta Consejería Presidencial recibirá y analizará las iniciativas y acciones relacionadas con las Zonas de Fronteras, será vínculo permanente entre los estamentos públicos y privados, elaborará planes especiales de desarrollo económico y social para las Zonas de Frontera y las Uni-

dades de Desarrollo Fronterizo; dicha Consejería tendrá las siguientes funciones:

a) Formular conjuntamente con los Ministerios respectivos y con las demás entidades e instancias del orden nacional, departamental y local, y en coordinación con los CORPES regionales, la política en materia de Fronteras, los programas de desarrollo social y los proyectos de inversión económica, garantizando la participación de las autoridades y comunidades involucradas y sus organizaciones.

b) Promover acciones para que las agencias del Estado implementen el cumplimiento de esta ley.

c) Coordinar acciones con entidades públicas, privadas, de cooperación internacional y con gobiernos extranjeros para el cumplimiento de esta Ley.

d) Propiciar la participación de las comunidades, organizaciones sociales, Comunidades Negras y Autoridades Indígenas Fronterizas en las comisiones binacionales de vecindad; hacer seguimiento y evaluación del desarrollo de los compromisos emanados de las mismas.

e) Recopilar, promover y divulgar normas, programas e investigaciones relativas al régimen fronterizo, en cuanto a aspectos administrativos, fiscales, ambientales, étnicos y de comercio exterior, que involucren comunidades Fronterizas.

f) Atender asuntos relacionados con la problemática de las comunidades Negras e Indígenas fronterizas, en coordinación con las Entidades Territoriales e instancias administrativas competentes.

g) Presentar anualmente un informe sobre la situación de las Zonas de Frontera y del cumplimiento de los objetivos consagrados en la presente Ley.

h) Las demás que le asigne el Gobierno Nacional mediante decreto reglamentario, que deberá expedir en el término de un año contado a partir de la presente Ley.

i) Garantizar la participación de las Comunidades Indígenas y Negras definidas por la ley 170/93 en la proyección y ejecución de la política de Fronteras.

**ARTÍCULO 41.** Créase el Fondo Económico de Modernización para las Zonas de Frontera, como una cuenta especial de ma-

nejo, sin personería jurídica dentro de la estructura administrativa de la Consejería Presidencial de Fronteras.

**ARTÍCULO 42.** Los recursos del fondo económico para la modernización de las Zonas de Fronteras provendrán de:

a) Los aportes del Presupuesto Nacional.

b) Los aportes y contraprestaciones que reciba de las Zonas de Frontera y Unidades Territoriales de Desarrollo Fronterizo.

c) Las donaciones y demás recursos que reciban a cualquier título.

d) las demás que se establezcan.

**PARAGRAFO:** El ordenador del gasto será el Consejero Presidencial de Fronteras.

**ARTÍCULO 43.** Los Municipios de Maicao, Puerto Santander, Cúcuta, Arauca, Puerto Carreño, San Miguel, Ipiales, Tumaco, Leticia, Mitú y Puerto Inírida en desarrollo de la política fronteriza tendrán calidad de Puertos Terrestres y el Gobierno Nacional los dotará de la infraestructura necesaria para su desarrollo a partir de la vigencia de la presente Ley.

**ARTÍCULO 44.** En desarrollo del artículo 368 de la Constitución Nacional, la Nación, los Departamentos, los Municipios y los Distritos, sin perjuicio de lo dispuesto en otras leyes, dispondrán en sus presupuestos anuales partidas suficientes para subsidiar las tarifas de los servicios públicos domiciliarios en los estratos mas bajos de la población en las Zonas de Frontera.

**ARTÍCULO 45.** El principio de reciprocidad a que se refiere el artículo 20 de la ley 80 de 1993, cuando se trate de contratos de las entidades públicas y de los departamentos y municipios fronterizos, cuyo objeto deba cumplirse en las Zonas de Frontera, podrá entenderse como el compromiso adquirido por el país vecino, en el sentido de que a las ofertas de bienes y servicios de ambos países se les concederá en las Zonas de Frontera, el mismo tratamiento en cuanto a las condiciones, requisitos, procedimientos y criterios para la adjudicación de los referidos contratos.

**ARTÍCULO 46.** Las Corporaciones Autónomas Regionales con jurisdicción en las Zonas de Frontera, prestarán asistencia técnica, administrativa y financiera a los Departamentos y Municipios fronterizos que lo

requieran en cumplimiento de su competencia para adelantar programas de cooperación e integración dirigidos a la preservación del ambiente y la protección de los ecosistemas ubicados en dichas Zonas.

**ARTÍCULO 47.** En la asignación de recursos para el medio ambiente del Fondo Nacional de Regalías y del Fondo Nacional Ambiental -FONAM-, se dará prioridad a la financiación de proyectos dirigidos a la preservación y protección de los ecosistemas ubicados en las Zonas de Frontera.

**ARTÍCULO 48.** La construcción, reparación y mantenimiento de la infraestructura de transporte necesaria para la Integración Fronteriza, estará a cargo de la Nación.

**ARTÍCULO 49.** Autorízase la finalización del régimen aduanero para los vehículos cuyos legítimos propietarios demuestren que tuvieron matrícula de país vecino y que se presentó, declaración de saneamiento o de legalización aduanera, con anterioridad al primero de enero de 1995, los cuales estarán exentos de presentar licencia previa para tal efecto.

## CAPITULO VII

### ESTAMPILLA PRO-DESARROLLO FRONTERIZO

**ARTÍCULO 50.** Autorízase a las Asambleas de los Departamentos Fronterizos para que ordenen la emisión de estampillas "PRO-DESARROLLO FRONTERIZO", hasta por la suma de cien mil millones de pesos cada una, cuyo producido se destinará a financiar el plan de inversiones en las Zonas de Fronteras de los respectivos departamentos en materia de infraestructura de transporte; infraestructura y dotación en educación básica, media técnica y superior; preservación del medio ambiente; investigación y estudios en asuntos fronterizos; agua potable y saneamiento básico; bibliotecas departamentales; proyectos derivados de los convenios de cooperación e integración y desarrollo del sector agropecuario.

**PARAGRAFO 1.** Las Asambleas Departamentales podrán autorizar la sustitución de la estampilla física por otro sistema de recaudo del gravamen que permita cumplir con seguridad y eficacia el objeto de esta ley; determinarán las características y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampillas en las actividades y opera-

ciones que se realicen en el Departamento y en los Municipios del mismo, de lo cual se dará información al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

**PARAGRAFO 2.** Facúltase a los Concejos Municipales de los Departamentos Fronterizos para que, previa autorización de la Asamblea del Departamento, hagan obligatorio el uso de la estampilla "PRO-DESARROLLO FRONTERIZO" que por esta ley se autoriza.

#### CAPITULO VIII

#### DISPOSICIONES FINALES

**ARTICULO 51.** Las explotaciones de carbón localizadas en la Zona de Frontera enmarcadas en el Código de Minas como pequeña minería subterránea, cuyos titulares a la fecha adeuden impuestos por la producción, al Fondo Nacional de Fomento al Carbón, y los cancele dentro del primer

año de vigencia de esta ley, serán exonerados del pago de los intereses moratorios.

**ARTICULO 52.** Autorízase al Gobierno Nacional a fin de adoptar las medidas y realizar las operaciones presupuestales necesarias para la cumplida ejecución de la presente ley.

**ARTICULO 53.** Esta ley se aplicará sin perjuicio del cumplimiento de los Tratados Internacionales vigentes suscritos por Colombia.

**ARTICULO 54.** La presente ley no se aplicará en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina objeto de normas legales especiales, salvo a lo relativo a la asesoría y apoyo de las instituciones oficiales de Educación Superior.

**ARTICULO 55.** La presente ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y modifica el Art. 193 de la Ley 136 de 1994,

**ARTICULO 56.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Por lo tanto, respetuosamente nos permitimos presentar al Honorable Senado de la República la siguiente

#### PROPOSICION

Dése segundo debate a los proyectos de ley números 157, 10 de 1994 y 210 de 1995 -Senado- (Acumulados) "por medio de la cual se dictan disposiciones sobre zonas de frontera", con las modificaciones propuestas.

De los Honorables Senadores

*Mario Said Lamk Valencia, Julio Cesar Turbay Quintero, Jorge Cristo Sahium, Armando Holguín Sarria, Senadores de la República*